

MODIFICADA POR RES. N° 4.411 DE 2006.

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
DEPARTAMENTO PROTECCION AGRICOLA
SUB-DEPTO DEFENSA AGRICOLA

DECLARA EL CONTROL OBLIGATORIO
DE LA PLAGA *Abutilon theophrasti* EN
LOS LUGARES QUE INDICA.

SANTIAGO, 15 de JUNIO de 2004.

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

N° 1990 / VISTOS : Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la Ley N° 19.283 de 1994; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; las Resoluciones del Servicio N°s 542 y 3.080 de 2003 y

CONSIDERANDO:

1. Que las labores de vigilancia fitosanitaria del Servicio han determinado la presencia de la maleza *Abutilon theophrasti*, de la familia Malvaceae, en las comunas de Mostazal, San Clemente, Maule, San Pedro, Melipilla, María Pinto, Isla de Maipo y Paine, de las Regiones VI, VII y Metropolitana.

RESUELVO:

1. Declárase el control obligatorio, en las comunas de Mostazal, San Clemente, Maule, San Pedro, Melipilla, María Pinto, Isla de Maipo y Paine, de las Regiones VI, VII y Metropolitana, de la plaga *Abutilon theophrasti* Medicus, de la familia Malvaceae.
2. Facúltase a los Directores Regionales correspondientes para fijar las áreas bajo cuarentena, y notificar a los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de los predios infestados, las medidas fitosanitarias determinadas por el Servicio, las que serán de cargo de los afectados y de aplicación inmediata. Las medidas adoptadas deberán ser aplicadas, además, por las empresas procesadoras, en la recepción, procesamiento y transporte de los productos y subproductos provenientes de estos predios.
3. Los predios afectados quedarán sometidos a control por un período mínimo de tres años. El control se realizará por medios químicos, mecánicos o culturales que eviten la floración de la maleza, en los terrenos afectados cualquiera sea su destino. Si la maleza subsiste, se arrancará manualmente y se incinerará.

Los potreros afectados no podrán ser destinados a la producción de semillas, ni a cultivos de forrajeras para alimentación animal.

MODIFICADA POR RES. N° 4.411 DE 2006.

4. De los semilleros infestados

4.1 En el caso de semilleros, se deberá comunicar al Servicio, previo a la cosecha del cultivo, el lugar en que se efectuará el proceso de selección de las semillas.

4.2 La selección de semillas procedentes de los semilleros infestados debe realizarse en forma independiente y separada de otros semilleros sanos de la misma especie y variedad y los restos resultantes de dicha selección deberán ser destruidos por trituración o incineración.

4.3 Cuando se utilicen sacos para la cosecha de la semilla y su traslado hasta la planta seleccionadora, estos deberán ser destruidos por incineración.

5. De siembras comerciales y autoconsumo infestados

5.1 Los restos resultantes de la selección de granos de cultivos (pre-limpia) destinados a consumo o autoconsumo deberán ser destruidos a través de un sistema previamente autorizado por el Servicio.

5.2 Todo el grano cosechado en los potreros afectados que se destine a la alimentación animal, deberá ser molido, procesado en plantas autorizadas y registradas por el Servicio. Las plantas autorizadas deberán disponer el muestreo de productos y subproductos resultantes para verificar ausencia de la maleza, enviando las muestras a análisis en laboratorio oficial del Servicio.

5.3 Solo se podrá destinar al comercio el grano cosechado con tratamiento de selección y molienda en plantas autorizadas por el SAG.

6. Se prohíbe trasladar guano de bovino, fuera de los predios afectados y alimentar animales con rastros.

7. Otras Normas

7.1 De la maquinaria agrícola

La maquinaria agrícola utilizada en los potreros afectados, deberá ser limpiada tanto interna como externamente, eliminando completamente restos de suelo, partes de plantas y semillas. Esta labor debe ser efectuada dentro del mismo predio en un lugar específicamente determinado para ello, con control de los derrames y de malezas.

7.2 De los medios de transporte

Los medios de transporte utilizados en el traslado de semillas y granos de consumo a plantas seleccionadoras deberán estar debidamente encarpados y sometidos a limpieza para su reutilización.

MODIFICADA POR RES. N° 4.411 DE 2006.

7.3 De los cursos de agua:

Se establece la obligatoriedad de instalar un mecanismo eficiente de captura de semillas, previamente autorizado por el Servicio, aguas abajo de los predios infestados para evitar la potencial diseminación de la plaga.

7.4 De las plantas seleccionadoras de semillas, agroindustria y/o procesadoras de productos provenientes de predios afectados.

Se deberá adoptar cualquier disposición que el Servicio determine, a objeto de evitar el riesgo de dispersión de la maleza.

8. Los afectos a esta Resolución, deberán presentar a la oficina SAG correspondiente, un plan de trabajo que de cumplimiento a la normativa establecida.
9. Derógase la Resolución N° 542/2003, que Declara el Control Obligatorio de *Abutilon theophrasti* en la VII Región.
10. La infracción a las normas de la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo al Decreto Ley 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS PARRA MERINO
DIRECTOR NACIONAL